

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-391/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: EDITH MARMOLEJO SALAZAR

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, correspondiente a la sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-391/2018**.

RESULTANDO

PRIMERO. Interposición del recurso. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional² interpuso el presente recurso de apelación, a fin de controvertir los acuerdos **INE/ACRT/78/2018**, **INE/ACRT/79/2018**

¹ En lo sucesivo Sala Superior.

² En lo sucesivo PAN

INE/ACRT/80/2018 e **INE/ACRT/81/2018** aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por los que se modifican los diversos **INE/ACRT/76/2018** e **INE/ACRT/77/2018**, con motivo de la pérdida de registro de diversos los partidos políticos locales en distintas entidades de la república mexicana.

SEGUNDO. Turno. Por proveído de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ordenó turnar el expediente en que se actúa a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, lo cual fue cumplimentado en sus términos por la Secretaria General de Acuerdos.

TERCERO. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por recibida la demanda, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

apelación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; ya que el fondo de la controversia está relacionado con la impugnación de los acuerdos **INE/ACRT/78/2018, INE/ACRT/79/2018 INE/ACRT/80/2018 e INE/ACRT/81/2018** emitidos por el Comité de Radio y Televisión, **órgano central** del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual ejerce sus facultades en la materia a efecto de modificar las pautas para la transmisión en dichos medios de comunicación de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre del presente año.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito y se hizo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que, según expone el recurrente le causan los acuerdos recurridos.

2.2. Oportunidad. El recurso de apelación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, que para tal efecto prevén los artículos 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se aprecia a continuación:

OCTUBRE						
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
16	17	18	19	20	21	22
Aprobación de los Acuerdos	(día 1)	(día 2)	(día 3)	(día Inhábil)	(día inhábil)	(día 4) Presentación de la demanda

Ello resulta así, atendiendo a que la materia de los Acuerdos impugnados no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación sólo debe atender a días hábiles; en consecuencia, no deben computarse los días sábado y domingo.

2.3. Legitimación. El recurso de apelación se interpuso por parte legítima, pues el recurrente es un partido político, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

2.4. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado reconoce al promovente el carácter de representante propietario del PAN ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral con el que se ostenta, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

2.5. Definitividad. El requisito en cuestión se encuentra satisfecho, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

2.6. Interés. Se colma tal requisito, toda vez que el actor controvierte los acuerdos **INE/ACRT/78/2018**, **INE/ACRT/79/2018**, **INE/ACRT/80/2018** e **INE/ACRT/81/2018**, aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por los que se modifican los diversos **INE/ACRT/76/2018** e **INE/ACRT/77/2018**, con motivo de la pérdida de registro de diversos los partidos políticos locales en distintas entidades de la República Mexicana, en cuanto a los modelos de distribución de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, lo que considera el PAN le causa perjuicio.

TERCERO. Hechos relevantes.

Los actos y hechos que dan origen al acto reclamado son los siguientes:

1. Acuerdo INE/ACRT/76/2018. El treinta y uno de mayo dos mil dieciocho, el Comité de Radio y Televisión aprobó los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario

correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, bajo el consenso de los representantes de los partidos **Acción Nacional** y otros, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, y por la votación unánime del Presidente del Comité y Consejeros Electorales, todos presentes en la sesión.

2. Acuerdo INE/ACRT/77/2018. El trece de septiembre siguiente, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo indicado, mediante el cual se modificó el diverso **INE/ACRT/76/2018**, debido a la pérdida de registro como partidos políticos nacionales, de **Nueva Alianza** y **Encuentro Social**.

3. Recurso de apelación SUP-RAP-385/2018 y acumulado. Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional, inconformes con el acuerdo **INE/ACRT/77/2018**, promovieron recurso de apelación, el cual fue resuelto el diez de octubre de dos mil dieciocho por esta Sala Superior, en el que se determinó acumular los recursos propuestos y **confirmar el acto impugnado** al considerar que los agravios resultaban inoperantes, al controvertir cuestiones que habían quedado firmes y que fueron consentidas por los mismos en el acuerdo **INE/ACRT/76/2018**.

4. Declaratoria de pérdida de registro del Partido Convergencia Querétaro. El cuatro de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Querétaro⁴ aprobó el acuerdo⁵ por el que se declaró la pérdida de registro del **Partido Convergencia Querétaro**, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad en el proceso electoral local 2017-2018.

5. Acuerdo INE/ACRT/78/2018. El dieciséis de octubre siguiente, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo indicado, mediante el cual se modificó el diverso **INE/ACRT/77/2018**, debido a la pérdida de registro del partido político indicado en el punto que antecede.

6. Declaratoria de pérdida de registro del Partido Movimiento Alternativo Sonorense. El cinco de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora aprobó el acuerdo⁶ por el que se declara la pérdida de registro del partido **Movimiento Alternativo Sonorense**, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho.

7. Acuerdo INE/ACRT/79/2018. El dieciséis de octubre siguiente, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo indicado, mediante el cual se modificó el diverso **INE/ACRT/77/2018**, debido a las declaraciones de pérdida de registro referido en el punto que antecede.

⁴ En lo subsecuente Consejo General

⁵ IEEQ/CG/A/054/18.

⁶ CG209/2018.

8. Declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Del Pueblo. El veintisiete de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Estado de Zacatecas aprobó los acuerdos⁷ por los que se declaró la pérdida de registro de los Partidos **Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Del Pueblo**, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho.

9. Acuerdo INE/ACRT/80/2018. El dieciséis de octubre siguiente, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo indicado, mediante el cual se modificó el diverso **INE/ACRT/77/2018**, debido a las declaraciones de pérdida de registro referido en el punto que antecede.

10. Declaratoria de otorgamiento de registro al partido local Encuentro Social Oaxaca. El nueve de octubre del presente año, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgó mediante acuerdo⁸ el registro como partido **Encuentro Social Oaxaca**, instruyéndose a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes para que formalizará la expedición de las constancias respectivas.

⁷ RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, respectivamente.

⁸ IEPCO-CG-92/2018.

11. Acuerdo INE/ACRT/81/2018. El dieciséis de octubre siguiente, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo indicado, mediante el cual se modificaron los diversos acuerdos **INE/ACRT/76/2018** e **INE/ACRT/77/2018**, para incluir en el primero, el **modelo de pauta F**, correspondiente a entidades federativas en las que hay cuatro partidos políticos con registro local; y en el segundo, al partido político **Encuentro Social Oaxaca** en la distribución de tiempo en radio y televisión para el Estado de Oaxaca, con votación unánime de la presidenta del Comité y los Consejeros Electorales, con el voto en contra de los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena.

CUARTO. Delimitación de la controversia.

I. Pretensión.

La pretensión del apelante es que se revoquen los acuerdos **INE/ACRT/78/2018**, **INE/ACRT/79/2018**, **INE/ACRT/80/2018** e **INE/ACRT/81/2018**, aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de que se realice una distribución equitativa entre los partidos políticos y las autoridades del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, correspondiente al periodo ordinario del segundo semestre de dos mil dieciocho.

II. Causa de Pedir.

El recurrente sostiene que los acuerdos impugnados vulneran lo dispuesto en el artículo 41, numeral III, Apartado A de la Constitución; el diverso 181 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 8 y 10 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, al no haberse realizado una distribución equitativa de los tiempos que corresponden a los partidos políticos y a las autoridades durante el periodo ordinario, en razón de dos hipótesis esenciales:

i) Los tiempos de los partidos están disminuidos en comparación a los de la autoridad, ya que ésta tiene siempre un promocional más; por tanto, propone que dichos promocionales se alternen para tener una distribución más equitativa y apegada a lo dispuesto por la ley.

ii) No se hace de manera adecuada el corrimiento de horario vertical, dado que el PAN no tiene asignado ningún promocional en radio y televisión en la última franja horaria, esto es, de las 18:00 a las 23:59 horas.

III. Controversia a resolver.

La **litis** del presente asunto consiste en determinar si a través de los acuerdos impugnados (**INE/ACRT/78/2018, INE/ACRT/79/2018 INE/ACRT/80/2018 e INE/ACRT/81/**) la autoridad administrativa aprobó un esquema de distribución de los tiempos que corresponde al Estado, en periodo no electoral, que no atiende a lo dispuesto por la normativa electoral o si, por

lo contrario, dicho esquema quedó definido y convalidado en el acuerdo **INE/ACRT/76/2018**.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Agravios.

El PAN afirma que el Comité de Radio y Televisión vulnera lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Federal, así como el numeral 181 de la Ley General Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, 8 y 10 numeral 3 y 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, al realizar una arbitraria distribución de las pautas, pues resta y limita el derecho de acceso a los tiempos en medios de comunicación a los partidos políticos, al no realizar un adecuado cálculo apegado al cincuenta por ciento, dado que disminuyó el tiempo de los partidos políticos en comparación a los de la autoridad, evidenciando que el principio de legalidad no fue respetado.

Asimismo, sostiene el recurrente que se vulnera el principio de equidad al no realizar una pauta diferenciada en donde se alterne la cantidad de spots, de tal manera que un día la autoridad cuente con menos spots (siete) y los partidos políticos con más (ocho), respetando así lo más cercano al cincuenta por ciento que plasma la Constitución Federal y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, siendo que en caso de haber remanente al final del periodo y no ser

⁹ En adelante Ley General Electoral.

posible distribuirlo equitativamente, sea entregado a la autoridad correspondiente.

Agrega el inconforme que se vulneró el orden sucesivo de los promocionales, dado que no se hace de manera adecuada el corrimiento del horario vertical, pues ningún partido tiene asignado material de televisión y radio en la última pauta de la franja nocturna comprendida da las 18:00 a 23:59 horas.

II. Metodología.

Por cuestión de método, los agravios enunciados serán analizados de forma conjunta, dado que están constreñidos a controvertir el esquema de distribución de los tiempos de radio y televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión para el periodo ordinario.

Esto, porque tanto la forma en cómo se administró el doce por ciento del tiempo total que le corresponde al Estado en radio y televisión, fuera de los tiempos electorales, y el horario de transmisión de los mensajes pautados, son aspectos que se relacionan con el esquema de distribución aprobado por la autoridad, conforme al cual se generan las pautas correspondientes.

III. Tesis de la decisión.

Son **inoperantes** los agravios que formula el partido político recurrente, toda vez que controvierte determinaciones del Comité de Radio y Televisión, que en su momento fueron aprobadas a través del acuerdo **INE/ACRT/76/2018**, que por no impugnarse, adquirieron el carácter de inmutables.

Sin que la emisión de acuerdos posteriores haya modificado lo relativo a la forma de distribución de los promocionales entre las autoridades y los partidos políticos (pretensión del recurrente), dado que éstos únicamente reasignaron los espacios destinados a los mensajes de los institutos políticos, por la incorporación de un nuevo partido o la desincorporación de los que perdieron su registro.

IV. Caso concreto.

En el presente asunto, atendiendo a los argumentos expuestos por la parte recurrente en su demanda, se considera necesario realizar una relatoría de los acuerdos **INE/ACRT/76/2018 e INE/ACRT/77/2018**, aprobados de forma previa a los acuerdos impugnados, **a efecto de evidenciar dos aspectos, a saber:**

- i) Los temas base de la inconformidad del actor, se establecieron en un primer acuerdo que no fue controvertido y;**

- ii) **El hecho de que con posterioridad a ese primer acuerdo se hayan emitidos otros, no implicó la modificación de los aspectos aquí impugnados.**

Así, la precisión del contenido de los acuerdos informa lo siguiente:

A. INE/ACRT/76/2018

En la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo **INE/ACRT/76/2018**, en el que se aprobaron los modelos de distribución y las pautas específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales para el periodo correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho.

En dicho acuerdo, se emitieron las consideraciones siguientes:

“Pautas correspondientes a los mensajes de partidos políticos nacionales y locales.

10. Los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 181, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8, numerales 1 y 2; 35, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establecen que fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales al Instituto Nacional Electoral le corresponde administrar hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.

Consecuentemente, el tiempo que corresponde administrar al Instituto Nacional Electoral en los periodos no electorales es el siguiente:

CONSESIONARIOS

TIEMPO DEL ESTADO	EMISORA DE RADIO	EMISORA DE TELEVISIÓN	CONCESIONARIOS PÚBLICOS Y SOCIALES
Total de tiempos del Estado	65 minutos	48 minutos	30 minutos
12% que le corresponde al INE	7 minutos 48 segundos	5 minutos 45 segundos	3 minutos 36 segundos

De lo anterior se colige que diariamente el Instituto Nacional Electoral, fuera de las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y jornada electoral, administrará siete minutos cuarenta y ocho segundos en cada estación de radio concesionada; cinco minutos cuarenta y cinco segundos en cada canal de televisión concesionado, así como tres minutos treinta y seis segundos en las concesionarias públicas y sociales.

11. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 181, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, del total del tiempo de que dispone el Instituto Nacional Electoral en periodo ordinario, el cincuenta por ciento debe distribuirse en forma igualitaria entre los partidos políticos, para que sea utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 30 segundos.

Asimismo, el Instituto asignará los horarios de transmisión entre los partidos políticos nacionales y locales en forma igualitaria con base en un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitan los promocionales, así como en un esquema de corrimiento de horarios vertical.

12. Conforme a lo establecido por los artículos 181, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 10, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las pautas correspondientes al periodo ordinario serán aprobadas de forma semestral.

13. Según se desprende de los artículos 182, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numerales 1 y 4; del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las pautas de transmisión deberán atender a lo siguiente:

a. El tiempo del que dispongan los Partidos Políticos Nacionales y locales se distribuirá en forma igualitaria, en mensajes de treinta segundos;

b. El horario de transmisión de los mensajes pautados será comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

14. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 181, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 9, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral las fracciones sobrantes de la distribución de mensajes de treinta segundos de los partidos políticos quedarán a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades.

15. En ese tenor, la Secretaria Técnica de este Comité de Radio y Televisión elaboró un modelo de distribución para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales, que corresponde a los nueve partidos políticos con registro nacional.

16. Con base en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias expuestas y en la información proporcionada por los Organismos Públicos Locales Electorales se elaboraron cinco modelos para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos locales, fuera de las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y jornada electoral, en las entidades federativas correspondientes, durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, estableciendo para tal efecto lo siguiente:

a). Ámbito de aplicación:

Modelo A: entidades federativas en las que no existen partidos políticos con registro local.

Modelo B: Entidades federativas en las que existe un partido político con registro local.

Modelo C: Entidades federativas en las que existen dos partidos políticos con registro local.

Modelo D: Entidades federativas en las que existen tres partidos políticos con registro local.

Modelo E: Entidades federativas en las que existen cinco partidos políticos con registro local.

Lo anterior resultará aplicable a todas las emisoras de radio y televisión en las que se transmitirán los mensajes del Instituto Nacional Electoral, de las autoridades electorales y de los partidos políticos de que se trate, con excepción de aquellas que en su caso estén obligadas a participar en la cobertura de algún proceso electoral.

b) Vigencia:

Las pautas que se aprueban mediante el presente acuerdo estarán vigentes durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, que transcurre del dos de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

c) Orden de asignación de mensajes de los partidos políticos nacionales:

Para determinar el orden en que se pautarán los mensajes de los partidos políticos nacionales, este Comité de Radio y Televisión aprobó los resultados del sorteo efectuado el treinta de abril de dos mil dieciocho, a partir del cual se determinó el orden de aparición de la siguiente manera:

(CUADRO)

Los partidos políticos con registro estatal que accederán a los tiempos en radio y televisión en las emisoras de radio y televisión de sus respectivas entidades son los siguientes:

(CUADRO).

17. Con base en estos modelos de distribución, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró las pautas específicas para la transmisión de mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, aplicables al periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho.

18. De acuerdo con lo anterior, los modelos de pauta para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos fuera de los periodos de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y jornada electoral, así como las pautas específicas, cumplen con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, incisos d) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 181, numerales 1 y 2; 183, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, numerales 1 y 4; y 35, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral por lo que procede su aprobación.

Calendario correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho

19. En atención a lo establecido en el artículo 42, numerales 1 y 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la elaboración y entrega de materiales, así como de órdenes de transmisión se realizará de conformidad con los calendarios que al efecto se aprueben.

20. Conforme a lo señalado en el considerando anterior, el calendario correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho será el siguiente:

(CUADRO)...”

De la anterior transcripción se observa que en el acuerdo **INE/ACRT/76/2018** fueron aprobados los aspectos siguientes:

- ✓ Se especificó que fuera de proceso electoral al INE le corresponde administrar hasta el 12% del tiempo total del Estado en radio y televisión.
- ✓ Diariamente se administrarán: **a)** en radio, siete minutos cuarenta y ocho segundos; **b)** en las concesionarias de televisión cinco minutos cuarenta y cinco segundos y **c)**

en concesionarias públicas y sociales de televisión tres minutos treinta y seis segundos.

- ✓ En dicho acuerdo quedó establecido que la asignación de tiempos **se haría de forma diaria**, que **los remanentes de cada día corresponderían a las autoridades** y que la asignación de los horarios de transmisión entre los partidos políticos locales y nacionales se realizaría de forma igualitaria con base en un sortero semestral que serviría para definir el orden, así como en un **esquema de corrimiento de horarios vertical** ¹⁰.

- ✓ Con el objeto de realizar una distribución igualitaria de los tiempos que corresponden tanto a los partidos políticos nacionales como los locales, la autoridad elaboró cinco modelos de transmisión, los cuales varían dependiendo del número de partidos con registro local, cuya vigencia sería del dos de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho¹¹.

- ✓ Para determinar el orden en el que se pautarían los mensajes de los partidos se realizó un sorteo, así como un esquema de corrimiento de horarios vertical, con el objeto de distribuir en forma igualitaria los mensajes de los partidos políticos en las tres franjas horarias.

¹⁰ Lo que se desprende de los considerandos 10, 11, 13 y 14 del acuerdo INE/ACRT/76/2018.

¹¹ Lo que se desprende de los considerandos 13, 15 y 16 del acuerdo INE/ACRT/76/2018.

Es de destacar, que ese acuerdo del Comité de Radio y Televisión fue aprobado por unanimidad de votos de los consejeros electorales integrantes del citado Comité y con el **consenso de los representantes presentes de los partidos políticos: Acción Nacional**, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social.

B. INE/ACRT/77/2018

El trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo **INE/ACRT/77/2018**, por el que se modifica el diverso **INE/ACRT/76/2018**, con motivo de la pérdida de registro de los dos partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, dicha modificación consistió esencialmente **en cambiar el resultado del sorteo semestral, que determina el orden de asignación, recorriendo el orden de los partidos políticos que tenían derecho a la prerrogativa.**

Incluso el propio acuerdo se estableció un apartado respecto de los **“Aspectos sin modificar”** que textualmente dice:

*“20. Por lo que corresponde a los aspectos de los modelos aprobados para el ámbito de aplicación local; la vigencia de las pautas, los horarios de transmisión y distribución; los partidos políticos locales que son considerados en la pauta; y el calendario de entrega de materiales y órdenes de transmisión, **permanecen en los mismos términos en que fueron aprobados por este Comité de Radio y Televisión, mediante el Acuerdo INE/ACRT/76/2018...**”.*

De la transcripción anterior, se observa que el acuerdo primigenio sólo fue modificado respecto al **orden de asignación** de los mensajes de los partidos políticos, ya que al excluir de la pauta a los partidos que habían perdido su registro y que, por tanto, no tenían derecho a acceder a la prerrogativa de radio y televisión, era lógico que fuese necesario modificar el orden de asignación.

Esa modificación no impactó en la distribución inicial del 12% de los tiempos del Estado, respecto de los cuales la autoridad ya había fijado los spots que correspondían a los partidos políticos y los que quedarían para el uso de las autoridades, con base en lo dispuesto en los artículos 181, numeral 1 de la Ley General y el artículo 9, numeral 2 del Reglamento de radio y televisión¹².

Cabe reiterar que la modificación del acuerdo **INE/ACRT/77/2018** sólo impactó en los tiempos asignados a los partidos políticos, no en el de las autoridades.

C. Acuerdos controvertidos

En cuanto a los acuerdos controvertidos, al igual que el diverso **INE/ACRT/77/2018**, fueron emitidos con el objeto de modificar las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario, a raíz de la pérdida de registro de diversos partidos políticos locales y del registro de uno nuevo.

¹² Consultar cláusula 14 del acuerdo INE/ACRT/76/2018.

Es decir, la modificación a las pautas específicas consistió únicamente en reasignar el tiempo otorgado a los partidos políticos debido a la desincorporación de los partidos que perdieron su registro o por la incorporación de uno nuevo.

Al respecto es importante tener presente que, en el caso de la pérdida de registro de algún partido, la autoridad procede a retirarlos de la pauta y desplazar de forma sucesiva los promocional de los partidos que conservan su derecho, es decir, los espacios que correspondían a los partidos políticos que perdieron su registro son repartidos entre los que lo conservan.

En cambio, cuando se registra un nuevo partido político éste se incorpora a la pauta al final del orden sucesivo preestablecido a través del sorteo, por lo que es necesario realizar una reasignación de los espacios destinados a éstos.

De lo anterior se destaca que:

- A partir de la pérdida de registro de los partidos políticos Convergencia Querétaro, Paz para desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, Del Pueblo y Movimiento Alternativo Sonorense, se modificaron las pautas aprobadas en el acuerdo INE/ACRT/77/2018, en los Estados de Querétaro, Zacatecas y Sonora, así mismo, se ajustó el modelo de distribución de los promocionales de los partidos políticos, previamente asignados, atendiendo al nuevo contexto en el que

se desincorporan los partidos políticos que han perdido su registro.

- El registro del nuevo partido Encuentro Social Oaxaca, implicó una modificación en las pautas del Estado de Oaxaca, aprobadas en el acuerdo INE/ACRT/77/2018, así mismo, se incorporó un modelo de distribución de los tiempos de los partidos políticos, adicional a los aprobados en el acuerdo INE/ACRT/76/2018, dado que no estaba contemplado un escenario con cuatro partidos políticos locales.

- Los acuerdos refieren expresamente que los aspectos consistentes en los horarios de transmisión, los criterios de distribución, el calendario de entrega de materiales y de elaboración de órdenes de transmisión, así como las pautas aprobadas para el resto de las entidades, **permanecen en los mismos términos** en que fueron aprobados en el acuerdo **INE/ACRT/77/2018**.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior advierte que los acuerdos impugnados han tenido como finalidad la modificación a las pautas específicas únicamente en cuanto a la reasignación de los mensajes de los partidos políticos, a fin de excluir de la asignación a los institutos políticos que han perdido su registro o bien incluir a los recientemente constituidos, **sin que haya cambiado el esquema de distribución de los tiempos entre los partidos políticos y las autoridades electorales, ni el corrimiento de horarios vertical, aprobados en el instrumento INE/ACRT/76/2018.**

Tan es así que los propios acuerdos establecen expresamente que los aspectos de los **horarios de transmisión y los criterios de distribución**, así como de las pautas aprobadas para el resto de las entidades federativas para el segundo semestre del periodo ordinario, **permanecen en los mismos términos en que fueron aprobados previamente por el Comité de Radio y Televisión.**

Con base en lo anterior podemos colegir que no hay cambios en cuanto al esquema de distribución definido desde el acuerdo **INE/ACRT/76/2018**, consistente en que:

- La asignación de los tiempos del Estado en periodo ordinario **se haría de forma diaria.**
- **Los remanentes de cada día corresponderían a las autoridades.**
- La asignación de los horarios de transmisión entre los partidos políticos locales y nacionales, se realizaría de forma igualitaria con base en un sortero semestral que serviría para definir el orden, así como un **esquema de corrimiento de horario vertical** ¹³.

Es decir, en dicho acuerdo **INE/ACRT/76/2018** la autoridad administrativa determinó que la distribución del 12% del tiempo del Estado, en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión se realizaría de forma diaria, dividiendo el

¹³ Lo que se desprende de los considerandos 10, 11, 13 y 14 del acuerdo INE/ACRT/76/2018.

tiempo en fracciones de treinta segundos, que es el tiempo que contempla la ley como duración de los mensajes de los partidos políticos.

Una vez traducido el tiempo en spots, en el referido acuerdo **INE/ACRT/76/2018** se realizó la distribución de éstos entre los partidos políticos y las autoridades de forma igualitaria y los sobrantes de tiempo, quedaron a disposición del Instituto para sus propios fines o de otras autoridades, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 181, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 9, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.

Asimismo, se determinó que la asignación igualitaria de los horarios de transmisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales se definiría a partir de un sorteo que serviría para definir el orden sucesivo en que se transmitirían los promocionales, así como en un esquema de corrimiento de horarios vertical comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

Conforme con lo expuesto, se concluye que el partido político actor pretende controvertir determinaciones del Comité de Radio y Televisión que adquirieron firmeza jurídica, al no controvertirse el acuerdo **INE/ACRT/76/2018**, por el cual se aprobaron los temas que aquí se aducen como sustento de la impugnación, por lo cual existe **definitividad y firmeza** que

impiden reexaminar lo instrumentado por la autoridad responsable.

Sumado a lo anterior, como se anticipó, aun cuando existen actos posteriores, diferenciados en razón de su denominación, lo cierto es que no modifican la materia sustancial del acuerdo **INE/ACRT/76/2018** consistente en el esquema de distribución de los tiempos de radio y televisión entre los partidos políticos y autoridades.

Lo anterior, porque únicamente modificaron el orden en que se transmitirían los promocionales de los partidos, pero en modo alguno, se determinó una nueva forma de distribución que implicara la modificación del acuerdo **INE/ACRT/76/2018**, en esos rubros, tan es así, que, en los acuerdos posteriores, la autoridad hizo la precisión de que, los aspectos vinculados con el tema que nos ocupa, no fueron objeto de modificación.

De esa manera se concluye que, los temas aquí controvertidos, fueron instrumentados por la responsable en el referido acuerdo **INE/ACRT/76/2018**, el cual no se controvertió, generándose la imposibilidad de mutar lo decidido, so pretexto de que, existieron modificaciones posteriores, pues se insiste, ellas atendieron a aspectos diversos.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el recurrente sostenga que en el caso, estamos en presencia de un supuesto distinto al que se analizó en el recurso de apelación SUP-RAP-385/2018 y acumulado, a través del cual se impugnó el

acuerdo **INE/ACRT/77/2018**, sin embargo, no se comparte esa conclusión.

Lo anterior, porque con independencia de que los actos sean distintos, lo cierto es que, el tema sustancial que involucra la materia de estudio tanto de ese recurso como del presente medio de impugnación, se ciñe en aspectos que adquirieron firmeza por no haberse controvertido el acuerdo **INE/ACRT/76/2018**.

De ahí que, existe imposibilidad jurídica de emprender el estudio de los agravios en la forma que pretende el recurrente, pues la forma en que se distribuyeron los tiempos de radio y televisión, adquirieron la calidad de inmutables, en tanto que el acuerdo donde se instrumentó esa disposición, no fue controvertido.

Finalmente, se estiman **inoperantes** los argumentos hechos valer por el inconforme, a través de los cuales aduce que en la última franja horaria, no le fueron asignados promocionales.

Lo anterior, porque el recurrente omite especificar de manera objetiva en su demanda, cuáles son las razones por virtud de las cuales sostiene que existió un error en la reasignación de los promocionales, lo cual resultaba necesario para que este Tribunal Constitucional estuviera en aptitud legal de emprender el estudio de la controversia, dada la metodología y orden establecido por la autoridad administrativa al respecto.

SEXTO. Decisión

Tomando en consideración la inoperancia de los agravios plantados por el actor se confirman los acuerdos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** los acuerdos impugnados.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente medio de impugnación como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como Presidente por ministerio de ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGON**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-RAP-391/2018